



Recurso nº 1910/2025 C.A. Principado de Asturias 95/2025

Resolución nº 297/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de febrero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.I.B.G. en representación de ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL), contra los Pliegos del procedimiento “*Servicio de limpieza de los edificios municipales de Villaviciosa (Asturias)*”, expediente CON/2025/11, convocado por Ayuntamiento de Villaviciosa el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Villaviciosa, como órgano de contratación por delegación del Pleno, acuerda iniciar el expediente de contratación “Servicio de limpieza de los edificios municipales de Villaviciosa (Asturias)”, con un valor estimado de 2.339.462,04 euros.

Segundo. Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación, se publicó el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) con fecha 31 de octubre de 2025 y los Pliegos en la primera con esta misma fecha, estableciendo como plazo de presentación de ofertas hasta el 1 de diciembre de 2025 a las 23:59.

El objeto del servicio se anunció con el siguiente CPV:

- 90910000 - Servicios de limpieza.

Tercero. El procedimiento de contratación sigue los trámites del procedimiento para la celebración de contratos de servicios regulados en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento



jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. El 18 de noviembre del presente se formaliza, en sede electrónica, recurso especial en materia de contratación interpuesto por el representante de ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL), suplicando la estimación del recurso con anulación de los Pliegos y retroacción del procedimiento al momento anterior a su aprobación por considerar que se ha incluido en ellos un criterio de adjudicación, consistente en la realización de auditorías externas, que no guarda relación con el objeto del contrato ni se halla justificado.

Quinto. La Secretaría General del Tribunal, reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fueron remitidos en plazo y en forma, y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público. En él, la Alcaldía municipal, informa sobre la decisión del órgano de contratación de desistir del contrato, teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos de este Tribunal, a los que se refiere la recurrente en su escrito, como es la Resolución nº 992/2022, 2 de septiembre, que concluye que no es posible utilizar como criterio de adjudicación la contratación de un control de calidad de la ejecución del servicio por una empresa externa, pues del criterio referido no se deriva una mejor prestación del servicio ofertado, ya que no tiene otra finalidad que servir al cumplimiento de una función que corresponde en exclusiva al órgano de contratación, como es velar por el correcto cumplimiento del contrato.

Sexto. En fecha 24 de noviembre de 2025 la Junta de Gobierno Local acuerda desistir del procedimiento “Servicio de limpieza de los edificios municipales de Villaviciosa (Asturias)”, expediente CON/2025/11, mediante resolución que se publica en la PLACSP este mismo día.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de éste dictó resolución de 23 de diciembre de 2025 denegando la medida cautelar consistente en la solicitud de suspensión de procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos



49 y 56 de la LCSP, habida cuenta de que los perjuicios que podrían derivarse para la recurrente de no suspenderse el procedimiento no son de difícil o imposible reparación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso especial ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y la Resolución de 15 de octubre de 2025, de la Subsecretaría de Hacienda, por la que se publica el Convenio con el Principado de Asturias, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales.

Segundo. Constituye el objeto de este recurso los pliegos rectores de la contratación de referencia, los cuales son susceptibles de recurso especial con base en el artículo 44.2 a) de la LCSP. Tratándose de un contrato de servicios con valor estimado superior a cien mil euros, este también resulta susceptible de ser objeto de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 44.1 a) de dicha Ley.

Tercero. En lo que se refiere a la legitimación, la recurrente es una asociación empresarial, por lo que hemos de estar a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, que señala que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.



ASPEL goza de legitimación como se observa en la Resolución número 506/2025 de 3 de abril en la que se cita la Resolución 135/2025, referida igualmente a la impugnación por la misma recurrente de los pliegos de un contrato de servicio de limpieza.

De la citada resolución conviene resaltar lo siguiente: *“Reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo manifiesta que el interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.*

En cuanto a la legitimación de las asociaciones empresariales hemos señalado que la peculiaridad en estos casos es que la actuación de la persona jurídica se hace en defensa de los intereses de sus asociados, de manera que deberá reconocérsele la existencia de interés legítimo siempre que una eventual estimación del recurso genere una ventaja para sus integrantes o la eliminación de un gravamen o situación de desventaja que les afectaba (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 11 de junio de 2013 —Roj STS 3174/2013—, 26 de febrero de 2008 —Roj STS 1052/2008—, 14 de septiembre de 2004 —Roj STS 5670/2004—, 29 de enero de 2002 —Roj STS 514/2002—, 16 de noviembre de 2001 —Roj STS 8951/2001—, 16 de marzo de 1967 —Roj STS 189/1967—, entre otras muchas).”.

A este respecto, la recurrente es una asociación empresarial representativa de las empresas afectadas por la licitación, esto es, empresas de limpieza, en el ámbito nacional, por lo que, teniendo en cuenta la doctrina expuesta, estaría legitimada para interponer el recurso a fin de defender los intereses de los potenciales licitadores. En el presente caso la recurrente impugna un criterio de adjudicación, la realización de auditoría externa, que puede causar un perjuicio para sus asociados, y, en consecuencia, un potencial beneficio en caso de estimarse el recurso.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto en el plazo establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.



Quinto. Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, debemos pronunciarnos sobre el desistimiento del órgano de contratación en los términos señalados en el antecedente de hecho sexto de esta resolución.

Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, el desistimiento del órgano de contratación produce la pérdida sobrevenida de su objeto y conduce igualmente a la inadmisión del recurso.

Tal y como hemos recogido en la Resolución nº 1153/2025, de 31 de julio, debe sostenerse que:

“La posibilidad de desistir del procedimiento de contratación se encuentra expresamente prevista en el artículo 152 de la LCSP que establece:

“1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.



4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación. (...)”.

El desistimiento del procedimiento de contratación determina la pérdida sobrevenida de objeto del recurso que ha de conducir a su inadmisión. Como ha señalado este Tribunal (entre otras, Resoluciones 522/2025 de 4 de abril, 190/2025 de 20 de febrero y 1158/2024, de 26 de septiembre), el desistimiento del procedimiento por el órgano de contratación constituye una forma anormal de terminación, por pérdida sobrevenida de objeto, conforme resulta de los artículos 152 de la LCSP y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas – de aplicación supletoria con arreglo al apartado 1 de la Disposición final cuarta de la LCSP – y conduce a la inadmisión del recurso, todo ello sin perjuicio de que pueda interponerse recurso contra el propio acuerdo de desistimiento o frente a los nuevos pliegos rectores de la licitación”.

Idéntico criterio, hemos seguido, entre otras, en las Resoluciones nº1101/2025, de 24 de julio, y 1182/2025, de 3 de septiembre.

En consecuencia, se considera que el desistimiento acordado por el órgano de contratación con anulación de todo lo actuado, determina la pérdida sobrevenida del objeto de recurso y conduce a la inadmisión de este, si bien, debe recordarse que el acuerdo de desistimiento de fecha de 22 de septiembre de 2025 es igualmente susceptible de recurso especial en materia de contratación con base en el artículo 44.2 b) de la LCSP (entre otras, Resolución nº1242/2025, de 11 de septiembre).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.I.B.G. en representación de ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL), contra los pliegos



del procedimiento “*Servicio de limpieza de los edificios municipales de Villaviciosa (Asturias)*”, expediente CON/2025/11, convocado por Ayuntamiento de Villaviciosa.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES